



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° CU- 608-2025-UNSAAC

Cusco, 26 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el expediente N° 648863, presentado por los señores: Jackeline Caparó Oblitas, Rubén Leonidas Caparó Oblitas y María Consuelo Caparó Oblitas, sucesores de quien en vida fue ex docente de la UNSAAC, Rubén Caparó Valdeiglesias (en adelante los impugnantes), quienes interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° R-740-2024-UNSAAC sobre pago de remuneraciones devengadas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° R-740-2024-UNSAAC, de fecha 16 de Mayo de 2024, se DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de la Sra. Jackeline Caparó Oblitas y otros, sobre reintegro de remuneraciones devengadas del ex docente universitario Rubén Caparó Valdeiglesias en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, mediante expediente del Visto, los impugnantes, interponen Recurso Administrativo de Apelación, con los siguientes fundamentos:

a) Mediante la Resolución N° R-740-2024-UNSAAC se ha declarado improcedente su petición, sin tener en cuenta que su señor padre Rubén Caparó Valdeiglesias ha laborado en la UNSAAC como docente auxiliar, asociado y principal, comenzando a laborar antes de 1980, si ello es así, no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el D.U. N° 033-2005, por la que se dispone la homologación retroactivamente; no debe olvidarse que la homologación es un deber desde que entró en vigencia la Ley N° 23733, y que respecto a tal deber, como lo ha dicho el Tribunal Constitucional es válido decir, "el tiempo ha terminado"; el tiempo ha terminado para el Poder Ejecutivo en el caso del cumplimiento del proceso de homologación de los sueldos de los profesores universitarios, dado que desde la primigenia Ley Universitaria N° 23733, han transcurrido ya 26 años y la misma no ha sido objeto de cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo"; (Exp. 0031-2008-PVTC.F. 17), pero ello transita, porque la Universidad, en el marco de su autonomía y teniendo en cuenta la teoría de los derechos adquiridos tome la determinación de hacer la homologación y nivelaciones correspondientes a sus docentes en actividad, y por tanto también a sus docentes cesantes, al corresponderles desde 1983 el derecho a la homologación de sus haberes; lo que les corresponde por el periodo en que su señor padre ha laborado en la UNSAAC desde antes de 1983 hasta la fecha de su cese y por tener su pensión nivelable hasta la fecha de su fallecimiento. b) Es completamente falso lo señalado en la resolución recurrida, ya que como se puede observar el sueldo de los magistrados en el año 2011 no correspondía al monto de S/6,000.00; por el contrario, ellos tienen otra escala de remuneraciones, y c) Mediante Proveído N° SG-669-2024-UNSAAC-VIRTUAL, la Secretaría General, derivó el expediente al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación y opinión legal correspondiente;

Que, el artículo 217 Numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444), establece: "Conforme a lo señalado por el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, por su parte, el artículo 218° Numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444 señala que: " El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios"; en tal sentido teniendo en consideración que el recurso de apelación contra la Resolución N° R-740-2024-UNSAAC fue presentado el 6 de junio de 2024, se infiere, que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley;

Que, del mismo modo, el artículo 220° del TUO de la Ley, dispone que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, se tiene La derogada Ley Universitaria N° 23733, vigente desde el 18 de diciembre de 1983, en su artículo 53° prescribía que "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia". Norma legal que fue suspendida en el marco de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público;

Que, posteriormente, el artículo 1° de la Ley N° 28603 de 10 de setiembre de 2005, restituye la vigencia del artículo 53 de la ley N° 23733, disponiendo en su artículo 3°, la elaboración del programa de homologación progresiva en un plazo de sesenta (60) días; luego, en fecha 16 de setiembre de 2005, se expidió el Decreto Supremo N° 121-2005-EF, que dispone la formulación de un Programa de Homologación de los Docentes Universitarios de universidades públicas y crea Comisión para su elaboración;

Que, con Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF publicado el 22 de diciembre de 2005, se autoriza el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, según lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 28603, siendo el mismo, aplicable sólo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial; señalándose que este incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006. Habiéndose iniciado el proceso de homologación con la dación del mencionado Decreto de Urgencia; emitiéndose con posterioridad otros dispositivos legales con las que se fue incrementando esta homologación hasta llegar al 100%, Por lo que, a partir del año 2011, los docentes universitarios de las universidades públicas perciben sus remuneraciones homologadas al 100%;

Que, en tal sentido, existe un error de interpretación de las referidas normas por parte de los sucesores del que en vida fuera docente cesante de la UNSAAC, RUBÉN CAPARÓ VALDEIGLESIAS, al pretender el pago de reintegro de remuneraciones devengadas desde el año 1983 hasta el 15 de noviembre de 2009, cuando del Informe N° 670-2023- DIGA-URH-SUR-UNSAAC de fecha 1 de diciembre de 2023 emitido por el Jefe de la Subunidad de Remuneraciones, se establece que la derogada Ley Universitaria N° 23733 entró en vigencia el 10 de diciembre del año 1983, y el Profesor Rubén Caparó Valdeiglesias, cesó de sus funciones docentes en la UNSAAC de forma voluntaria a partir del 1° de setiembre de 1984;

Que, por otro lado, se debe dejar establecido que durante el periodo comprendido entre el año 1983 al 2005, no existió financiamiento y/o presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de homologación; como tal, no corresponde a la UNSAAC implementar dicho pago a pesar de gozar de autonomía universitaria; en tal sentido, consideramos pertinente señalar que el D.U. N° 033-2005-EF de fecha 22 de diciembre de 2005, que, en el marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas autoriza su inicio en el año 2006 al 10 de setiembre de 1984 había, fecha del cese del Profesor Rubén Caparó Valdeiglesias, había transcurrido más de 21 años;

Que, lo señalado, se corrobora mediante Decreto de Urgencia N° 002-2006-EF de 21 de enero de 2006, se establece que el Programa de Homologación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 033-2005 para el Año Fiscal 2006, se financia inicialmente con los Recursos Transferidos a las universidades públicas mediante los artículos 1 y 2 de dicho Decreto de Urgencia, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas para proponer las normas necesarias que posibiliten el financiamiento del incremento dispuesto en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 033-2005;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, por Decreto Supremo N° 019-2006-EF de 17 de febrero de 2006 se aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y de las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 002-2006 precisando en su artículo 3° que: "De conformidad con el artículo 5 y el numeral 1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2005, los incrementos a que se refieren los mencionados artículos se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia y de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha. Los siguientes incrementos que se otorguen en el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas considerarán únicamente a todos aquellos docentes comprendidos en la Carrera Universitaria, según su categoría y régimen de dedicación, a la fecha de entrada en vigencia de la norma que otorgue el respectivo incremento", como tal no corresponde a la UNSAAC implementar dicho pago en la vía administrativa, a pesar de contar con autonomía universitaria;

Que, asimismo, es preciso tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo; en tal sentido, para acceder al derecho de otorgamiento de la homologación de remuneraciones reconocido por el artículo 53° de la derogada Ley Universitaria N° 23733, es necesario que a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005, el 22 de diciembre de 2005, el docente tuviera la categoría de Principal, Asociado y Auxiliar de una universidad publicar sea a dedicación exclusiva, a tiempo completo o parcial, otorgándose dicho incremento a partir del mes de enero de 2006; por lo tanto, la norma es expresa no indicando que sus efectos deban retrotraerse a hechos anteriores a la entrada en vigencia del derogada Ley Universitaria N° 23733;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que siendo el Principio de Legalidad uno de los principios más importantes del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que las autoridades administrativas, y en general, todas las autoridades que componen el Estado, deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas; lo que implica que el término "legalidad" significa que, la Ley es la norma superior esencial a respetar por la administración; en este caso concreto, ninguna normativa vigente, tal como es el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF y demás dispositivos, no regulan que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la derogada Ley Universitaria, Ley 23733 ni mucho menos regulaba el pago por concepto de reintegro de remuneraciones homologadas; razón por la cual, el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes debe ser declarado infundado:

Que, en consecuencia y en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, mediante Dictamen Legal N° 474-2024-DAJ-UNSAAC, opina que "el Recurso de Apelación interpuesto por Jackeline Caparó Oblitas, Rubén Leonidas Caparó Oblitas y María Consuelo Caparó Oblitas, sucesores de quien en vida fue ex docente de la UNSAAC, Rubén Caparó Valdeiglesias, contra la Resolución N° R-740-2024-UNSAAC, de fecha 18 de noviembre de 2024, deviene en INFUNDADO", tomando en cuenta los argumentos esgrimidos;

Que el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria realizada el día 24 de julio de 2025 después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Jackeline Caparó Oblitas, Rubén Leonidas Caparó Oblitas y María Consuelo Caparó Oblitas, sucesores de quien en vida fue ex docente de la UNSAAC, Rubén Caparó Valdeiglesias, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R740-2024-UNSAAC, de fecha 16 de mayo de 2024 por la Sra, Jackeline Capará Oblitas, Sr, Rubén Leonidas Capará Oblitas y Sra. María Consuelo Capará Oblitas, sucesores de quien en vida fue ex docente de la UNSAAC, Rubén Capará Valdeiglesias, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO,- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentado de la Institución, notifique a la Sra, Jackeline Capará Oblitas, Sr. Rubén Leonidas Capará Oblitas y Sra. María Consuelo Capará Oblitas, sucesores de quien en vida fue ex docente de la UNSAAC, Rubén Capará Valdeiglesias, conforme a Ley,

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

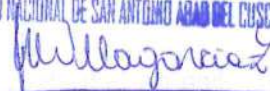
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: VRAC,- VRIN.- OCI.- OF DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO,- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFON Y PENSIONES.- S.U. DE REMUNERACIONES,- U RED DE COMUNICACIONES.-INTERESADOS(3).-OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- OF. ASESORIA JURÍDICA.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO SG, ECU/MWZ/MQL/MEMM

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes
Atentamente,

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO

BOG. M. MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)